

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
SISTEMA ESCRITURAL**

**Yopal, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)**

**Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Niega solicitud**  
**Demandante : Isabel Bernal**  
**Demandado : UGPP**  
**Expediente : 85001-33-33-001-2015-00282-00**

---

Mediante escrito visible a folio 1.449 (c.p., t. V), el apoderado judicial de la parte demandante solicita de acuerdo al requerimiento hecho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para efecto de proceder al pago de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, se le expida copia autentica de estas con constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

La anterior solicitud será denegada de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 215 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626. Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*

Por otro lado el artículo 297 *ibidem*, enlista los documentos que se consideran títulos ejecutivos en esta jurisdicción, contemplando en su numeral 2 "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Dentro de este proceso, mediante las sentencias de 14 de octubre de 2014 y 21 de mayo de 2015 emitidas en primera y segunda instancia, respectivamente, se condenó a la UGPP al pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, por lo que tales decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas<sup>1</sup>, de acuerdo a la precitada norma constituyen título ejecutivo, pero para efectos de su validez probatoria es necesario que cumplan los requisitos exigidos en la ley.

Como tales requisitos no se encuentran regulados en el C.P.A.C.A., es necesario, en aplicación del artículo 306, remitirnos al inciso segundo del numeral 2 del artículo 114 C.G.P., según el cual "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

---

<sup>1</sup> Según constancia de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2015.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
YOPAL - CASANARE  
85001-33-33-001-2015-00282-00**

La petición hecha por la apoderada de la parte demandante, conforme las indicaciones dadas por la UGPP, se encuentra fundamentada en el derogado Código de Procedimiento Civil, el cual preceptuaba en su artículo 115, numeral 2 inciso segundo la siguiente regla: "Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia..."

De la comparación de las normas acabadas de citar, las cuales regulan el tema de las copias de actuaciones judiciales, resulta diáfano que con la expedición del Código General del Proceso se eliminó el requisito de hacer constar en las copias de las providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, el hecho de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, para efectos de darles validez probatoria, de manera que ahora el único requisito para tal efecto es que junto con la providencia se haga entrega de la constancia de su ejecutoria expedida por la secretaría del Juzgado.

A folio 1447<sup>2</sup> del expediente se puede observar un documento con constancia de recibido por parte del apoderado judicial de la parte actora, con el cual se acredita el hecho de haber sido recibido por parte suya copias integra de las sentencias de primera y segunda instancia que reposan dentro del expediente del epígrafe, haciéndose constar en el mismo la fecha de su ejecutoria, con lo cual se tiene que por parte de secretaría del Despacho se ha cumplido con lo ordenado por la normatividad vigente, incluyendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 192<sup>3</sup> del C.P.A.CA., tal como se observa a folio 1448 del expediente.

Finalmente debe advertirse a la UGPP que desde el 01 de enero de 2014, fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, se encuentra derogado el Código de Procedimiento Civil, y que por tanto no es necesario exigir el cumplimiento del artículo 115 de este para efectos de darle validez probatoria a las providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, sino que para tal efecto solo es necesario la copia autentica de la providencia con constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: Adviértase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que desde el 01 de enero de 2014, fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, se encuentra derogado el Código de Procedimiento Civil, y que por tanto no es necesario exigir el cumplimiento del artículo 115 de este para efectos de darle validez probatoria a las providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, sino que para tal efecto solo es necesario la copia autentica de la providencia con constancia de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VEGA BARRERA**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ESCRITURAL</b>  El auto anterior se notificó por Estado Escritural No. 13 de hoy 14 de agosto de 2015. Siendo las 7:00 AM.  SECRETARIA
--

<sup>2</sup> Cuaderno principal, tomo V.

<sup>3</sup> Ejecutorizada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaria remitirá los oficios correspondientes.